Acta de la sesión ordinaria No. 04-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 15 de enero del 2019, en la Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia de los señores: José Manuel Sáenz Scaglietti, William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Randall Retana Moreno, Sofía Beatriz García Romero, María Amalia Revelo Raventós y Karla Barahona Muñoz, Directores del Consejo Técnico; Guillermo Hoppe Pacheco, Director General de Aviación Civil, Álvaro Vargas Segura, Subdirector General de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, Asesor Legal y la señora Maribel Mathiew Campos, Secretaria de Actas.

PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR JOSÉ MANUEL SÁENZ SCAGLIETTI, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.

I.- APROBACION DE LA AGENDA

ARTICULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 04-2019, la cual se adjunta como anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 04-2019.

II.- APROBACION DE ACTAS

ARTICULO SEGUNDO

Se conocen las actas de las sesiones ordinarias 01-2019 y 02-2019, celebradas por el Consejo Técnico de Aviación Civil los días 08 y 09 de enero del 2019.

La señora María Amalia Revelo Raventós, se abstiene de aprobar las actas, por cuanto no estuvo presente durante su discusión.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar las actas de las sesiones ordinarias 01-2019 y 02-2019, celebradas por el Consejo Técnico de Aviación Civil los días 08 y 09 de enero del 2019.

III.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTICULO TERCERO

El señor Daniel Araya Barquero, Director del Consejo Técnico, en vista de los últimos incidentes ocurridos en pistas de aeropuertos locales, con problemas de obstáculos, tales como por ejemplo: árboles, arbustos, palmeras, durante las aproximaciones, áreas de seguridad y cerca de la línea de la malla limítrofe, presenta para información de los señores Directores del Consejo Técnico, nota denominada "Razones del porqué es necesario tener una buena aproximación a una pista sin obstáculos"; por lo que considera importante que la Dirección General cuente con un inventario de los aeródromos locales que tienen problemas de obstáculos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Instruir a la Dirección General para que presente un informe detallado sobre los obstáculos que afectan los diferentes aeródromos del país, así como las acciones a tomar para cada uno de los casos.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

INGRESAN A LA SALA DE SESIONES LA SEÑORA VILMA LOPEZ, DE LA UNIDAD DE PLANIFICACION Y JORGE MARIO MURILLO DE INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

ARTICULO CUARTO

La señora Vilma López. Jefe de la Unidad de Planificación Institucional, en el que realiza presentaciones referentes a los siguientes temas:

1.- "Reorganización Institucional del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil", antecedentes y Organigrama de la Organización.

2:- Explicó el nuevo Organigrama de la Unidad de Planificación y Departamento Financiero – Administrativo, así como los proyectos a desarrollar a futuro.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Agradecer a la señora Vilma López Víquez de la Unidad de Planificación, la información brindada.

SE RETIRA DE LA SALA DE SESIONES LA SEÑORA VILMA LÓPEZ

ARTICULO QUINTO

El señor Jorge Mario Murillo de Infraestructura Aeronáutica, procede a realizar exposición denominada "Organigrama y Funciones de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica", indica además los Proyectos de Obra Pública a desarrollarse con presupuestos del 2019 y 2020 y el Avance de los proyectos de Obra Pública correspondientes al mes de diciembre 2018.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Agradecer al señor Jorge Mario Murillo, de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, la información brindada.

A. – INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

ARTICULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1988-2018, de fecha 18 de diciembre del 2018, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-DA-IA-OF-0955-2018, de fecha 26 de noviembre del 2018, suscrito por los señores Carlos Rojas Molina, Proceso Planificación Aeroportuaria y el señor Jorge Mario Murillo Saborío, Jefe de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, en el que remiten para información criterio técnico que determina el largo de la pista del aeródromo de Quepos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dar por recibido el oficio DGAC-DA-IA-OF-0955-2018, de fecha 26 de noviembre del 2018, suscrito por los señores Carlos Rojas Molina, Proceso Planificación Aeroportuaria y el señor Jorge Mario Murillo Saborío, Jefe de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica.

SE RETIRA DE LA SALA DE SESIONES EL SEÑOR JORGE MARIO MURILLO

V.- ORGANO FISCALIZADOR

ARTICULO SETIMO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0866-2018, de fecha 21 de diciembre del 2018, suscrito por el señor Fernando Soto Campos Inspector General del Órgano Fiscalizador, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce documento de oposición con respecto a la solicitud de Ajuste de Tarifas No Aeronáuticas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría para el período 2018-2019, presentada por el señor Juan Ignacio Portela Polavacini, en su condición de representante legal de las compañías AeroServicios AS S.A y Aerologística S.A.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0866-2018, del Órgano Fiscalizador, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 2, a la cual se le asigna el número 16-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 16-2019 que resuelve:

1- "Rechazar la oposición presentada por el señor Juan Ignacio Portela Polavacini, en su condición de Representante Legal de AeroServicios AS S.A y Aerologística S.A. en los términos aquí indicados.

2- Mantener las Tarifas No Aeronáuticas 2018-2019, aprobadas mediante el artículo 13 de la sesión ordinaria Nº 40-2018 del día 28 de agosto del 2018.

3- Continuar con el procedimiento al efecto fijado en el Apéndice H Régimen Tarifario del Contrato de Gestión Interesada, modificado mediante Adenda No. 2.

NOTIFÍQUESE. A Aeroservicios y Aerologística en los medios señalados

COMUNÍQUESE. Al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada del AIJS".

2.- Remitir al Poder Ejecutivo el Decreto Ejecutivo de las Tarifas No Aeronauticas 2018-2019, para su firma y publicación, de conformidad con el procedimiento al efecto establecido en el Apéndice H Régimen Tarifario del Contrato de Gestión Interesada.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO OCTAVO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0001-2019, de fecha 07 de enero del 2019, suscrito por el señor Fernando Soto Campos Inspector General del Órgano Fiscalizador, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce documento de oposición de fecha 20 de octubre de 2018, suscrito por el señor Maurilio

Cascante Sánchez en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de suma de la empresa GAS GROUP SUPPORT AVIATION SOCIEDAD, con cédula Jurídica número 3-101-678195, en relación con la solicitud de Ajuste Tarifario para los servicios No Aeronáuticos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, período 2018-2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0001-2019, del Órgano Fiscalizador, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 3, a la cual se le asigna el número 17-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 17-2019 que resuelve:

1- "Rechazar la oposición de la empresa GAS GROUP SUPPORT AVIATION SOCIEDAD, en los términos aquí indicados.

2- Mantener las Tarifas No Aeronáuticas 2018-2019, aprobadas mediante el artículo 13 de la sesión ordinaria N° 40-2018 del día 28 de agosto del 2018.

3- Continuar con el procedimiento al efecto fijado en el Apéndice H Régimen Tarifario del Contrato de Gestión Interesada, modificado mediante Adenda No. 2.

NOTIFÍQUESE. A GAS GROUP SUPPORT AVIATION SOCIEDAD en los medios señalados al efecto.

COMUNÍQUESE. Al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada del AIJS".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO NOVENO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0002-2019, de fecha 07 de enero del 2019, suscrito por el señor Fernando Soto Campos Inspector General del Órgano Fiscalizador, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce documento de oposición de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por el señor Erasmo Rojas Madrigal, en su condición de Apoderado General y la señora María Cristina Chacón Sánchez, en su condición de Apoderado Generalísima, de la compañía AEROJET DE COSTA RICA S.A. en relación con la solicitud de Ajuste Tarifario para los servicios No Aeronáuticos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, período 2018-2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0002-2019, del Órgano Fiscalizador, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 4, a la cual se le asigna el número 18-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 18-2019 que resuelve:

1- "Rechazar la oposición de la empresa AEROJET DE COSTA RICA S.A, en los términos aquí indicados.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL CETAC Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

2- Mantener las Tarifas No Aeronáuticas 2018-2019, aprobadas mediante el artículo 13 de la sesión ordinaria Nº 40-2018 del día 28 de agosto del 2018.

3- Continuar con el procedimiento al efecto fijado en el Apéndice H Régimen Tarifario del Contrato de Gestión Interesada, modificado mediante Adenda No. 2.

NOTIFÍQUESE. A AEROJET DE COSTA RICA S.A en los medios señalados al efecto.

COMUNÍQUESE. Al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada del AIJS".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO DECIMO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0003-2019, de fecha 07 de enero del 2019, suscrito por el señor Fernando Soto Campos Inspector General del Órgano Fiscalizador, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce documento de fecha 31 de octubre del 2018 suscrito por el señor David Hernández, en su condición de Gerente de Área de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA por sus siglas en Inglés) con respecto a la solicitud de Ajuste de Tarifas No Aeronáuticas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría para el período 2018-2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0003-2019, del Órgano Fiscalizador, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 5, a la cual se le asigna el número 19-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 19-2019 que resuelve:

1. "Tener por recibido el documento del Sr. David Hernández, representante de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA, por sus siglas en inglés).

2. Informar al Sr David Hernández, que:

   a. La Tarifa de Servicio en Tierra, tal y como se dispuso en la Sesión Ordinaria 40-218, Artículo 13, punto segundo no forman parte del pliego tarifario aprobado por el CETAC, sin perjuicio de potenciales recomendaciones que se presenten para una posterior oportuna y efectiva aprobación por parte del CETAC.

   b. Que el concepto de la TSAT y sus beneficios están orientados a las empresas que prestan servicios de asistencia en tierra, sus equipos y a la seguridad operacional general del AIJS no a las líneas aéreas.

NOTIFÍQUESE. A IATA en los medios señalados al efecto.

COMUNÍQUESE. Al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada del AIJS".

2.- Confirmar las Tarifas No Aeronáuticas 2018-2019, aprobadas mediante el artículo 13 de la sesión ordinaria Nº 40-2018 del día 28 de agosto del 2018.

3.- Remitir al Poder Ejecutivo el Decreto Ejecutivo de las Tarifas No Aeronauticas 2018-2019, para su firma y publicación, de conformidad con el procedimiento al efecto establecido en el Apéndice H Régimen Tarifario del Contrato de Gestión Interesada.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO UNDECIMO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0005-2019, de fecha 08 de enero del 2019, suscrito por el señor Fernando Soto Campos Inspector General del Órgano Fiscalizador, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce documento de oposición con respecto a la solicitud de Ajuste Tarifario para los servicios No Aeronáuticos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, período 2018-2019, presentado por la señora Alina Nassar Jorge, Apoderada Generalísima sin límite de suma de las aerolíneas Avianca Costa Rica S.A, Taca International Airlines S.A, Aviateca S.A. e Isleña de Inversiones Sociedad Anónima de Capital Variable Isleña Airlines.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0005-2019, del Órgano Fiscalizador, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 6, a la cual se le asigna el número 20-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 20-2019 que resuelve:

1- "Rechazar la oposición presentada por las empresas Avianca Costa Rica S.A, Taca International Airlines S.A, Aviateca S,A, e Isleña de Inversiones Sociedad Anónima de Capital Variable Isleña Airlines, en los términos aquí indicados.

2- Mantener las Tarifas No Aeronáuticas 2018-2019, aprobadas mediante el artículo 13 de la sesión ordinaria Nº 40-2018 del día 28 de agosto del 2018.

3- Continuar con el procedimiento al efecto fijado en el Apéndice H Régimen Tarifario del Contrato de Gestión Interesada, modificado mediante Adenda No. 2.

NOTIFÍQUESE. A las empresas Avianca Costa Rica S.A, Taca International Airlines S.A, Aviateca S, A, e Isleña de Inversiones Sociedad Anónima de Capital Variable Isleña Airlines los medios señalados al efecto.

COMUNÍQUESE. Al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada del AIJS".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

SE LEVANTA LA SESION A LAS VEINTE HORAS Y CUARENTA MINUTOS.

JOSÉ MANUEL SÁENZ SCAGLIETTI

MARIA AMALIA REVELO RAVENTOS

WILLIAM RODRIGUEZ LOPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFIA BEATRIZ GARCIA ROMERO

RANDALL RETANA MORENO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

Anexo No. 1

AGENDA

SESION ORDINARIA No. 04-2019

I.- APROBACION DE LA AGENDA

1.- Aprobación de la agenda.

II.- APROBACION DE ACTAS

1.- Aprobación de las actas de las sesiones ordinarias 01-2019 y 02-2019

III.- ASUNTOS DE PRESIDENCIA

IV.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

Audiencia a la señora Vilma López Víquez, Jefe de la Unidad de Planificación y al señor Jorge Mario Murillo Saborío, Jefe de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica

A. – INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

A1.- La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1988-2018, de fecha 18 de diciembre del 2018, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-DA-IA-OF-0955-2018, de fecha 26 de noviembre del 2018, suscrito por los señores Carlos Rojas Molina, Proceso Planificación Aeroportuaria y el señor Jorge Mario Murillo Saborío, Jefe de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, en el que remiten criterio técnico que determina el largo de la pista del aeródromo de Quepos.

VI.- ORGANO FISCALIZADOR

1.- Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0866-2018, de fecha 21 de diciembre del 2018, suscrito por el señor Fernando Soto Campos Inspector General del Órgano Fiscalizador, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce documento de oposición con respecto a la solicitud de Ajuste de Tarifas No Aeronáuticas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría para el período 2018-2019, presentada por el señor Juan Ignacio Portela Polavacini, en su condición de representante legal de las compañías AeroServicios AS S.A y Aerologística S.A.

2.- Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0001-2019, de fecha 07 de enero del 2019, suscrito por el señor Fernando Soto Campos Inspector General del Órgano Fiscalizador, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce documento de oposición de fecha 20 de octubre de 2018, suscrito por el señor Maurilio Cascante Sánchez en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de suma de la empresa GAS GROUP SUPPORT AVIATION SOCIEDAD, con cédula Jurídica número 3-101-678195, en relación con la solicitud de

Ajuste Tarifario para los servicios No Aeronáuticos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, período 2018-2019.

3.- Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0002-2019, de fecha 07 de enero del 2019, suscrito por el señor Fernando Soto Campos Inspector General del Órgano Fiscalizador, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce documento de oposición de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por el señor Erasmo Rojas Madrigal, en su condición de Apoderado General y la señora María Cristina Chacón Sánchez, en su condición de Apoderado Generalísima, de la compañía AEROJET DE COSTA RICA S.A. en relación con la solicitud de Ajuste Tarifario para los servicios No Aeronáuticos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, período 2018-2019.

4.- Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0003-2019, de fecha 07 de enero del 2019, suscrito por el señor Fernando Soto Campos Inspector General del Órgano Fiscalizador, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce documento de fecha 31 de octubre del 2018 suscrito por el señor David Hernández, en su condición de Gerente de Área de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA por sus siglas en Inglés) con respecto a la solicitud de Ajuste de Tarifas No Aeronáuticas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría para el período 2018-2019.

5.- Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0005-2019, de fecha 08 de enero del 2019, suscrito por el señor Fernando Soto Campos Inspector General del Órgano Fiscalizador, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce documento de oposición con respecto a la solicitud de Ajuste Tarifario para los servicios No Aeronáuticos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, período 2018-2019, presentado por la señora Alina Nassar Jorge, Apoderada Generalísima sin límite de suma de las aerolíneas Avianca Costa Rica S.A, Taca International Airlines S.A, Aviateca S.A. e Isleña de Inversiones Sociedad Anónima de Capital Variable Isleña Airlines.

Anexo No. 2

No. 16-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:30 horas del 15 de enero de dos mil diecinueve.

Se conoce documento de oposición con respecto a la solicitud de Ajuste de Tarifas No Aeronáuticas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría para el período 2018-2019, presentada por el señor Juan Ignacio Portela Polavacini, en su condición de representante legal de las compañías AeroServicios AS S.A y Aerologística S.A.

RESULTANDO

I.- Que por acuerdo vertido en el artículo 13 de la sesión ordinaria N° 40-2018 celebrada el día 28 de agosto del 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó actualizar las tarifas No Aeronáuticas, aprobadas mediante el Decreto Ejecutivo N° 41076-MOPT del 02 de abril de 2018, publicado en La Gaceta N° 77 del 3 de mayo de 2018. Además, el CETAC acordó otorgar la audiencia de ley, a efecto de que los interesados se refirieran al respectivo pliego tarifario, lo anterior de previo a la publicación definitiva.

2.- Que en el diario oficial la Gaceta N° 191 de fecha martes 17 de octubre del 2018 fue publicado el aviso de audiencia para que los interesados se refirieran al proyecto de Decreto denominado "Régimen Tarifario para Servicios No Aeronáuticos en el AIJS" del período 2018- 2019" para lo cual, otorgó un plazo de diez días.

3.- Que en el plazo otorgado, las compañías AeroServicios AS S.A y Aerologística S.A, representadas por el señor Juan Ignacio Portela Polavacini, presentaron ante el CETAC documento de oposición mediante oficio de fecha 30 de octubre del 2018, que en resumen expone:

i) Afectación al equilibrio contractual en su relación con el CETAC por la implementación de la TSAT.

ii) Violación al principio de reserva legal en material fiscal por la implementación de la TSAT.

iii) Irrespeto al principio de igualdad e interdicción de la arbitrariedad, por cobro de la TSAT con fundamento en ingresos de la actividad, y el cobro a otros servicios en función del área asignada.

iv) Violación al principio de confianza legítima por establecimiento de la TSAT.

CONSIDERANDO

Admisibilidad. La oposición se admisible ya que fue presentada por el señor Juan Ignacio Portela Polavacini, en su condición Representante Legal de las compañías AeroServicios AS S.A y Aerologística S.A, **Plazo:** El Documento de Oposición, fue presentado dentro del plazo de audiencia otorgado, publicado en el diario oficial la Gaceta N° 191 de fecha martes 17 de octubre del 2018.

ANALISIS DEL DOCUMENTO DE OPOSCIÓN: Con respecto a los argumentos y justificaciones contenidos en el documento de oposición presentado por AeroServicios AS S.A y Aerologística S.A en contra del proyecto del ajuste del "Régimen Tarifario para Servicios No Aeronáuticos del AIJS, período 2018- 2019, sobre el particular se manifiesta lo siguiente:

La Ley General de Aviación Civil establece una serie de normas que determinan y desarrollan la facultad del Consejo Técnico de Aviación Civil para el establecimiento y aprobación de tarifas para las actividades aeronáuticas y conexas, veamos:

> *Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil:*
>
> *IV.- Conocer y resolver sobre las **tarifas** relativas al transporte de pasajeros, carga y correspondencia que las empresas de transporte aéreo aplican, ya sean nacionales o internacionales, así como las concernientes a trabajos de aviación agrícola o de **cualquier otra actividad relacionada con la aviación civil**.*
>
> *IX.- Estudiar, determinar y aplicar **las tarifas** que mediante decreto estableciere el Poder Ejecutivo, por la prestación de servicios aeroportuarios, facilidades de navegación aérea, radio comunicaciones y **cualesquiera otros servicios auxiliares** de la misma, así como también por derechos de expedición de licencias al personal técnico aeronáutico, certificados de explotación, certificado de aeronavegabilidad. (lo resaltado no es de su original)*
>
> *Artículo 94.- En los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil.*
>
> *En los aeropuertos internacionales, la Dirección General de Aviación Civil coordinará las actividades administrativas de las autoridades de migración, aduana, sanidad y de policía, las cuales estarán subordinadas al despacho correspondiente y ejercerán sus atribuciones independientemente.*
>
> ***El Consejo Técnico de Aviación Civil podrá otorgar en ellos concesiones para la explotación de los servicios que estime convenientes, conforme a tarifas, renta o derechos que al efecto indique el respectivo reglamento y mediante el trámite regular de licitación pública en los casos que no lo fueran por Certificado de Explotación.** (lo resaltado no es de su original)*
>
> *Artículo 166.- **Las tarifas**, las rentas o los derechos aplicables a toda clase de servicios y facilidades aeroportuarias propiedad del Estado, serán fijados por el Consejo Técnico de Aviación Civil y aprobados por el Poder Ejecutivo, salvo los precios y las tarifas que deba fijar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en aplicación de su ley o como consecuencia de un tratado internacional suscrito por Costa Rica. (lo resaltado no es de su original).*

A la luz de lo anterior el CETAC es el competente en el ejercicio de sus potestades legales, para la aprobación de tarifas aeroportuarias, así como el otorgamiento y control de los certificados de explotación relacionados con la aeronavegabilidad y los operadores aeronáuticos.

Por su parte, la cláusula 16.1.9 del Contrato de Gestión Interesada –CGI-, señala que para la fijación de las Tarifas por Servicios No Aeronáuticos se tomará en cuenta la necesidad de recobrar las inversiones realizadas en las facilidades e instalaciones utilizadas u ocupadas por las aerolíneas y los concesionarios, una porción de los costos operativos del Gestor, así como el valor de mercado promedio que se cobra por estos servicios en aeropuertos con características similares a las del AIJS.

Otro aspecto que resulta importante traer a colación es lo dispuesto por el CETAC en el punto segundo del acuerdo 40-2018, Artículo 13, referido a la tarifa de servicios en tierra:

> *"1. (...).*
> *2. En relación a la tarifa de servicios en tierra, no se aprueba la propuesta por cuanto se deja para estudio.*
> *3. (...)"*

Lo anterior, debe llevar al petente a entender que la ***Tarifa de Servicios en Tierra***, o también conocidos como "GroundHandling" no forma parte del citado Pliego Tarifario, sin perjuicio de potenciales recomendaciones que se presenten sobre esa tarifa para una posterior oportuna y efectiva aprobación por parte del CETAC.

Con respecto a la afectación que alude AeroServicios AS S.A y Aerologística S.A.
del equilibro de la relación que califican de contractual con el CETAC, es de destacar que la alegación de la parte a este respecto en su escrito de oposición es infundada, y ayuna de sustento técnico que permita acreditar que el establecimiento de la TSAT que como se indicó no forma parte del pliego tarifario aprobado, no evidencia la existencia y cuantificación de los eventuales daños y las cargas económicas que en forma sustancial impacten financieramente a estos operadores, supuesto que sería el único bajo el cual podría la Administración atender esta argumentación como oposición válida.

En lo referente a lo argumentado por Aeroservicios y Aerologística sobre la presunta violación al principio de reserva legal, omiten éstas las disposiciones expresamente contenidas en la Ley General de Aviación Civil y su reglamento, según las cuales el CETAC como se indicó, se encuentra facultado para la administración y establecimiento de tarifas aeroportuarias y aclara que las tarifas que el CETAC publica no corresponden a la creación de un impuesto, sino propiamente a la actualización de las tarifas existentes, conforme al ordenamiento jurídico de cita.

En lo que corresponde a la oposición por un aludido irrespeto al principio de igualdad e interdicción de la arbitrariedad, por cobro de la TSAT con fundamento en ingresos de la actividad, y el cobro a otros servicios en función del área asignada; sin perjuicio de las aclaraciones de párrafos anteriores que puedan aplicar al respecto, no se advierte tal violación al referido principio jurídico, lo anterior por cuanto no está obligada la Administración al establecimiento de bases unitarias de cobro de tarifas equivalentes para cada rubro; aún más, en función de la dinámica propia de la actividad tasada con la TSAT, no resultaría posible para la Administración la determinación del cobro para ella en función de las "áreas asignadas" como lo pretenden los interesados en su oposición, por cuanto esto resultaría abiertamente contrario al objeto de ésta. En la actualidad existen diversos rubros tarifarios con bases unitarias de cobro de todo tipo, incluyendo unidades

de peso, área, constatación de uso, entre otros; siendo ejercicio soberano propio de la Administración la determinación fundada de la adecuada aplicación de cada base de cobro para cada tarifa, tomando como parámetros las recomendaciones de OACl y como lo sugiere la práctica de la industria.

En cuanto a la supuesta violación al principio de confianza legítima por establecimiento de la TSAT, conviene traer a colación el entendimiento que la jurisdicción nacional tiene de este principio, siendo que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la aplicación del mismo presupone que la Administración haya determinado el comportamiento del administrado, de manera que éste podía presumir, con base en la conducta de aquélla, la legitimidad de la suya (en este sentido puede consultarse la sentencia no. 93-F-Sl-2011 de las 9 horas 5 minutos del 3 de febrero de 2011), presupuestos todos que en criterio del CETAC no aplican en la especie, máxime considerando el marco normativo que en forma expresa reconoce la facultad del CETAC para el establecimiento de tarifas por la operación en el AIJS, de modo que no encuentra el CETAC conexidad entre lo actuado y la alegada afectación de AeroServicios AS S.A y Aerologística S.A.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades que los artículos 2, 5, y 10 de la Ley No. 5150 del 14 de mayo del año 1973 y sus reformas "Ley General de Aviación Civil", las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en relación con la oposición presentada sobre el Pliego Tarifario No Aeronáutico 2018-2019:

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

1. Rechazar la oposición presentada por el señor Juan Ignacio Portela Polavacini, en su condición de Representante Legal de AeroServicios AS S.A y Aerologística S.A. en los términos aquí indicados.

2. Mantener las Tarifas No Aeronáuticas 2018-2019, aprobadas mediante el artículo 13 de la sesión ordinaria N° 40-2018 del día 28 de agosto del 2018.

3. Continuar con el procedimiento al efecto fijado en el Apéndice H Régimen Tarifario del Contrato de Gestión Interesada, modificado mediante Adenda No. 2.

NOTIFÍQUESE. A Aeroservicios y Aerologística en los medios señalados

COMUNÍQUESE. Al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada del AIJS.

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITOR.A

Anexo No. 3

No. 17-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:45 horas del 15 de enero de dos mil diecinueve.

Se conoce documento de oposición de fecha 20 de octubre de 2018, suscrito por el señor Maurilio Cascante Sánchez en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de suma de la empresa GAS GROUP SUPPORT AVIATION SOCIEDAD, con cédula Jurídica número 3-101-678195, en relación con la solicitud de Ajuste Tarifario para los servicios No Aeronáuticos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, período 2018-2019.

RESULTANDO

I.- Que por acuerdo vertido en el artículo 13 de la sesión ordinaria N° 40-2018 celebrada el día 28 de agosto del 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó actualizar las tarifas No Aeronáuticas, aprobadas mediante el Decreto Ejecutivo N° 41076-MOPT del 02 de abril de 2018, publicado en La Gaceta N° 77 del 3 de mayo de 2018. Además, el CETAC acordó otorgar la audiencia de ley, a efecto de que los interesados se refirieran al respectivo pliego tarifario, lo anterior de previo a la publicación definitiva.

2.- Que en el diario oficial la Gaceta N° 191 de fecha martes 17 de octubre del 2018 fue publicado el aviso de audiencia para que los interesados se refirieran al proyecto de Decreto denominado "Régimen Tarifario para Servicios No Aeronáuticos en el AIJS" del período 2018- 2019" para lo cual, otorgó un plazo de diez días.

3.- Que en el plazo otorgado, la empresa GAS GROUP SUPPORT AVIATION SOCIEDAD, presentó ante el CETAC documento de oposición de fecha 20 de octubre del 2018, ingresado en ventanilla única de la D.G.A.C el día 31 de octubre de 2018, según ingreso 4890-2018-E, que en resumen expone:

i) No objeción al establecimiento de una tarifa por los servicios de asistencia en tierra prestados en el AIJS

ii) Desacuerdo con el porcentaje de 12% establecido en la propuesta tarifaria.

iii) Determinación injustificada de la tarifa en relación con infraestructura actual y asignada en su caso particular.

iv) Disconformidad con la carencia de espacio físico dentro del perímetro del lado aéreo del AIJS para la instalación de su taller de mantenimiento,

v) Falta de disponibilidad de tomas de agua potable para abastecimiento de equipos y posterior expendio a aeronaves.

vi) Inaplicabilidad del esquema comparativo de aeropuertos como soporte al establecimiento de la tarifa por los servicios de asistencia en tierra ("TSAT"), por diferencia en infraestructuras del AIJS y de las terminales comparadas.

vii) Recargo de la TSAT a costos de aerolíneas, y otras alegaciones de supuesta competencia comercial

viii) Propuesta de cobro escalonado del monto de la TSAT.

CONSIDERANDO

Admisibilidad. Realizado el estudio de admisibilidad se concluye admitida la oposición suscrita por GAS GROUP SUPPORT AVIATION SOCIEDAD por cuanto se acredita que la misma fue presentada el día 31 de octubre del año 2018, dentro del plazo conferido en la audiencia pública.

ANALISIS DEL DOCUMENTO DE OPOSCIÓN: Con respecto a los argumentos y justificaciones contenidos en el documento de oposición presentado GAS GROUP SUPPORT AVIATION SOCIEDAD, en contra del proyecto de Decreto del "Régimen Tarifario para Servicios No Aeronáuticos del AIJS, período 2018- 2019, se manifiesta lo siguiente:

La Ley General de Aviación Civil establece una serie de normas que determinan y desarrollan la facultad del Consejo Técnico de Aviación Civil para el establecimiento y aprobación de tarifas para las actividades aeronáuticas y conexas, veamos:

> *Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil:*
>
> *IV.- Conocer y resolver sobre las **tarifas** relativas al transporte de pasajeros, carga y correspondencia que las empresas de transporte aéreo aplican, ya sean nacionales o internacionales, así como las concernientes a trabajos de aviación agrícola o de **cualquier otra actividad relacionada con la aviación civil**.*
>
> *IX.- Estudiar, determinar y aplicar **las tarifas** que mediante decreto estableciere el Poder Ejecutivo, por la prestación de servicios aeroportuarios, facilidades de navegación aérea, radio comunicaciones y **cualesquiera otros servicios auxiliares** de la misma, así como también por derechos de expedición de licencias al personal técnico aeronáutico, certificados de explotación, certificado de aeronavegabilidad. (lo resaltado no es de su original)*
>
> *Artículo 94.- En los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil.*
>
> *En los aeropuertos internacionales, la Dirección General de Aviación Civil coordinará las actividades administrativas de las autoridades de migración, aduana, sanidad y de policía, las cuales estarán subordinadas al despacho correspondiente y ejercerán sus atribuciones independientemente.*
>
> ***El Consejo Técnico de Aviación Civil podrá otorgar en ellos concesiones para la explotación de los servicios que estime convenientes, conforme a tarifas, renta o derechos que al efecto indique el respectivo reglamento y mediante el trámite regular de licitación pública en los casos que no lo fueran por Certificado de Explotación.** (lo resaltado no es de su original)*

*Artículo 166.- **Las tarifas**, las rentas o los derechos aplicables a toda clase de servicios y facilidades aeroportuarias propiedad del Estado, serán fijados por el Consejo Técnico de Aviación Civil y aprobados por el Poder Ejecutivo, salvo los precios y las tarifas que deba fijar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en aplicación de su ley o como consecuencia de un tratado internacional suscrito por Costa Rica. (lo resaltado no es de su original).*

A la luz de lo anterior el CETAC es el competente en el ejercicio de sus potestades legales, para la aprobación de tarifas aeroportuarias, así como el otorgamiento y control de los certificados de explotación relacionados con la aeronavegabilidad y los operadores aeronáuticos.

Por su parte, la cláusula 16.1.9 del Contrato de Gestión Interesada –CGI-, señala que para la fijación de las Tarifas por Servicios No Aeronáuticos se tomará en cuenta la necesidad de recobrar las inversiones realizadas en las facilidades e instalaciones utilizadas u ocupadas por las aerolíneas y los concesionarios, una porción de los costos operativos del Gestor, así como el valor de mercado promedio que se cobra por estos servicios en aeropuertos con características similares a las del AIJS.

Otro aspecto que resulta importante traer a colación es lo dispuesto por el CETAC en el punto segundo del acuerdo 40-2018, Artículo 13, referido a la tarifa de servicios en tierra:

"1. (...).
2. En relación a la tarifa de servicios en tierra, no se aprueba la propuesta por cuanto se deja para estudio.
3. (...)"

Lo anterior, debe llevar al petente a entender que la ***Tarifa de Servicios en Tierra***, o también conocidos como "GroundHandling" no forma parte del citado Pliego Tarifario, sin perjuicio de potenciales recomendaciones que se presenten sobre esa tarifa para una posterior oportuna y efectiva aprobación por parte del CETAC.

Cabe señalar que mediante el artículo octavo de la sesión ordinaria 53-2017, del 19 de julio del 2017, el CETAC aprobó implementar un sistema de verificación de calidad y condiciones de los equipos que prestan servicio de apoyo en tierra con el fin de mejorar la seguridad operacional de los equipos que prestan servicio de apoyo en tierra a las aeronaves, quienes en la actualidad realizan su actividad comercial, beneficiándose de la infraestructura aeroportuaria sin ningún costo.

Sobre la implementación de cobros de esta naturaleza, además de ser contestes con las facultades y competencias legales del CETAC, las mismas se basan en las prácticas del mercado, según se reconoce en el Documento 9562 de la OACI, específicamente, en el Capítulo 4 *PROCESO DE FIJACIÓN DE DERECHOS AEROPORTUARIOS*, sección 4.17 denominada "*Ingresos por servicios de escala*", que señala:

"Este rubro abarca los derechos y cánones aplicados a los explotadores de aeronaves por el uso de las instalaciones y servicios prestados por el aeropuerto para atender a las aeronaves. Debe observarse que, en la mayoría de los aeropuertos, los servicios de

escala están generalmente a cargo de una o más líneas aéreas o de empresas especiales de servicios de escala. En este último caso, ***el aeropuerto aplicará un canon por concesión o un alquiler, que se registrará como ingresos por actividades no aeronáuticas****". (el resaltado es nuestro)*

En virtud de lo anterior, de implementarse la TSAT, cuya propuesta se excluyó del pliego tarifario aprobado por el CETAC, para mayor estudio, esta sería de forma escalonada y de aplicación sobre los ingresos de los operadores de servicios de asistencia en tierra, derivado como se indicó, de las actividades comerciales que ejecutan en el AIJS, y en provecho de la propia infraestructura general que les permite precisamente el giro de su actividad comercial; y no se relaciona o condiciona el cobro de esta tarifa a una contraprestación específica de la autoridad aeronáutica o del gestor del AIJS, sin perjuicio de las acciones de verificación de condiciones técnicas de equipos y desarrollo de infraestructura que la autoridad aeronáutica a través del Gestor, pueda impulsar con los recursos que correspondan por este cobro.

En cuanto a la alegación sobre el marco comparativo del estudio "benchmark", es menester destacar que el mismo fue contratado por el Gestor a la firma Aviation Strategies and Trade Solutions, Inc, internacionalmente reconocida, por lo que no es de recibo el alegato sobre la diferenciación del AIJS respecto a los aeropuertos analizados en el estudio comparativo. Si bien se entiende que las fijaciones de montos de similar naturaleza en los aeropuertos consultados difieren en características de cobro determinadas por la soberanía de cada autoridad estatal que así los ha fijado; al no existir una formulación intencionalmente reconocida y avalada que determine la metodología de cálculo y fijación del monto de la TSAT, es éste estudio el parámetro más importante al que puede acudir la Administración para verificar la aplicabilidad de este tipo de cobro en la industria, empleando además consideraciones de idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad para la fijación definitiva del porcentaje aplicable para la TSAT, reiterando, que dicha tarifa no forma parte del pliego tarifario actual.

Finalmente, con respecto a las otras alegaciones, referentes a: condiciones del espacio físico actual asignado para su operación, dificultades operativas, y alegaciones de supuesta competencia comercial desleal, se estiman no guardan relación con la tramitación del Pliego Tarifario, y/o puntualmente el establecimiento de la TSAT, por lo que se omite pronunciamiento al respecto.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades que los artículos 2, 5, y 10 de la Ley No. 5150 del 14 de mayo del año 1973 y sus reformas "Ley General de Aviación Civil", las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en relación con la oposición presentada sobre el Pliego Tarifario No Aeronáutico 2018-2019:

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

1. Rechazar la oposición de la empresa GAS GROUP SUPPORT AVIATION SOCIEDAD, en los términos aquí indicados.

2. Mantener las Tarifas No Aeronáuticas 2018-2019, aprobadas mediante el artículo 13 de la sesión ordinaria N° 40-2018 del día 28 de agosto del 2018.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

3. Continuar con el procedimiento al efecto fijado en el Apéndice H Régimen Tarifario del Contrato de Gestión Interesada, modificado mediante Adenda No. 2.

NOTIFÍQUESE. A GAS GROUP SUPPORT AVIATION SOCIEDAD en los medios señalados al efecto.

COMUNÍQUESE. Al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada del AIJS.

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo No. 4

No. 18-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 20:00 horas del 15 de enero de dos mil diecinueve.

Se conoce documento de oposición de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por el señor Erasmo Rojas Madrigal, en su condición de Apoderado General y la señora María Cristina Chacón Sánchez, en su condición de Apoderado Generalísima, de la compañía AEROJET DE COSTA RICA S.A. en relación con la solicitud de Ajuste Tarifario para los servicios No Aeronáuticos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, período 2018-2019.

RESULTANDO

I.- Que por acuerdo vertido en el artículo 13 de la sesión ordinaria N° 40-2018 celebrada el día 28 de agosto del 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó actualizar las tarifas No Aeronáuticas, aprobadas mediante el Decreto Ejecutivo N° 41076-MOPT del 02 de abril de 2018, publicado en La Gaceta N° 77 del 3 de mayo de 2018. Además, el CETAC acordó otorgar la audiencia de ley, a efecto de que los interesados se refirieran al respectivo pliego tarifario, lo anterior de previo a la publicación definitiva.

2.- Que en el diario oficial la Gaceta N° 191 de fecha martes 17 de octubre del 2018 fue publicado el aviso de audiencia para que los interesados se refirieran al proyecto de Decreto denominado "Régimen Tarifario para Servicios No Aeronáuticos en el AIJS" del período 2018- 2019" para lo cual, otorgó un plazo de diez días.

3.- Que en el plazo otorgado, la empresa AEROJET DE COSTA RICA S.A., presentó ante el CETAC documento de oposición de fecha 31 de octubre del 2018, ingresado en ventanilla única de la D.G.A.C en misma fecha, según ingreso 4408-2018-E, que en resumen expone:

i) No objeción al establecimiento de una tarifa por los servicios de asistencia en tierra prestados en el AIJS.
ii) Desacuerdo con el porcentaje de 12% establecido en la propuesta tarifaria

CONSIDERANDO

Admisibilidad. Realizado el estudio de admisibilidad se concluye admitida la oposición suscrita por AEROJET DE COSTA RICA S.A por cuanto se acredita que la misma fue presentada el día 31 de octubre del año 2018, dentro del plazo conferido en la audiencia pública.

ANALISIS DEL DOCUMENTO DE OPOSCIÓN: Con respecto a los argumentos y justificaciones contenidos en el documento de oposición presentado AEROJET DE COSTA RICA S.A., en contra del proyecto de Decreto del "Régimen Tarifario para Servicios No Aeronáuticos del AIJS, período 2018- 2019, se manifiesta lo siguiente:

La Ley General de Aviación Civil establece una serie de normas que determinan y desarrollan la facultad del Consejo Técnico de Aviación Civil para el establecimiento y aprobación de tarifas para las actividades aeronáuticas y conexas, veamos:

> *Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil:*
>
> *IV.- Conocer y resolver sobre las* ***tarifas*** *relativas al transporte de pasajeros, carga y correspondencia que las empresas de transporte aéreo aplican, ya sean nacionales o internacionales, así como las concernientes a trabajos de aviación agrícola o de* ***cualquier otra actividad relacionada con la aviación civil.***
>
> *IX.- Estudiar, determinar y aplicar* ***las tarifas*** *que mediante decreto estableciere el Poder Ejecutivo, por la prestación de servicios aeroportuarios, facilidades de navegación aérea, radio comunicaciones y* ***cualesquiera otros servicios auxiliares*** *de la misma, así como también por derechos de expedición de licencias al personal técnico aeronáutico, certificados de explotación, certificado de aeronavegabilidad. (lo resaltado no es de su original)*
>
> *Artículo 94.- En los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil.*
>
> *En los aeropuertos internacionales, la Dirección General de Aviación Civil coordinará las actividades administrativas de las autoridades de migración, aduana, sanidad y de policía, las cuales estarán subordinadas al despacho correspondiente y ejercerán sus atribuciones independientemente.*
>
> ***El Consejo Técnico de Aviación Civil podrá otorgar en ellos concesiones para la explotación de los servicios que estime convenientes, conforme a tarifas, renta o derechos que al efecto indique el respectivo reglamento y mediante el trámite regular de licitación pública en los casos que no lo fueran por Certificado de Explotación.*** *(lo resaltado no es de su original)*
>
> *Artículo 166.-* ***Las tarifas****, las rentas o los derechos aplicables a toda clase de servicios y facilidades aeroportuarias propiedad del Estado, serán fijados por el Consejo Técnico de Aviación Civil y aprobados por el Poder Ejecutivo, salvo los precios y las tarifas que deba fijar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en aplicación de su ley o como consecuencia de un tratado internacional suscrito por Costa Rica. (lo resaltado no es de su original).*

A la luz de lo anterior el CETAC es el competente en el ejercicio de sus potestades legales, para la aprobación de tarifas aeroportuarias, así como el otorgamiento y control de los certificados de explotación relacionados con la aeronavegabilidad y los operadores aeronáuticos.

Por su parte, la cláusula 16.1.9 del Contrato de Gestión Interesada –CGI-, señala que para la fijación de las Tarifas por Servicios No Aeronáuticos se tomará en cuenta la necesidad de recobrar las inversiones realizadas en las facilidades e instalaciones utilizadas u ocupadas por las aerolíneas y los concesionarios,

una porción de los costos operativos del Gestor, así como el valor de mercado promedio que se cobra por estos servicios en aeropuertos con características similares a las del AIJS.

Asimismo, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el CETAC en el punto segundo del acuerdo 40-2018, Artículo 13, referido a la tarifa de servicios en tierra:

> *"1. (...).*
> *2. En relación a la tarifa de servicios en tierra, no se aprueba la propuesta por cuanto se deja para estudio.*
> *3. (...)"*

Lo anterior, debe llevar al petente a entender que la ***Tarifa de Servicios en Tierra***, o también conocidos como "GroundHandling" no forma parte del citado Pliego Tarifario, sin perjuicio de potenciales recomendaciones que se presenten sobre esa tarifa para una posterior oportuna y efectiva aprobación por parte del CETAC.

Cabe señalar que mediante el artículo octavo de la sesión ordinaria 53-2017, del 19 de julio del 2017, el CETAC aprobó implementar un sistema de verificación de calidad y condiciones de los equipos que prestan servicio de apoyo en tierra con el fin de mejorar la seguridad operacional de los equipos que prestan servicio de apoyo en tierra a las aeronaves, quienes en la actualidad realizan su actividad comercial, beneficiándose de la infraestructura aeroportuaria sin ningún costo.

Sobre la implementación de cobros de esta naturaleza, además de ser contestes con las facultades y competencias legales señaladas, las mismas se basan en las prácticas del mercado, según se reconoce en el Documento 9562 de la OACI, específicamente, en el Capítulo 4 *PROCESO DE FIJACIÓN DE DERECHOS AEROPORTUARIOS*, sección 4.17 denominada "*Ingresos por servicios de escala*", que señala:

> *"Este rubro abarca los derechos y cánones aplicados a los explotadores de aeronaves por el uso de las instalaciones y servicios prestados por el aeropuerto para atender a las aeronaves. Debe observarse que, en la mayoría de los aeropuertos, los servicios de escala están generalmente a cargo de una o más líneas aéreas o de empresas especiales de servicios de escala. En este último caso,* ***el aeropuerto aplicará un canon por concesión o un alquiler, que se registrará como ingresos por actividades no aeronáuticas****". (el resaltado es nuestro)*

En virtud de lo anterior, de implementarse la TSAT, esta sería de forma escalonada y aplicada sobre los ingresos de los operadores de servicios de asistencia en tierra, derivado como se indicó, de las actividades comerciales que ejecutan en el AIJS, y en provecho de la propia infraestructura general que les permite precisamente el giro de su actividad comercial; y no se relaciona o condiciona el cobro de esta tarifa a una contraprestación específica de la autoridad aeronáutica o del gestor del AIJS, sin perjuicio de las acciones de verificación de condiciones técnicas de equipos y desarrollo de infraestructura que la autoridad aeronáutica a través del Gestor, pueda impulsar con los recursos que correspondan de darse este cobro.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades que los artículos 2, 5, y 10 de la Ley No. 5150 del 14 de mayo del año 1973 y sus reformas "Ley General de Aviación Civil", las competencias otorgadas en la Ley General de la

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL
CETAC Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Administración Pública y de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en relación con la oposición presentada sobre el Pliego Tarifario No Aeronáutico 2018-2019:

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

1. Rechazar la oposición de la empresa AEROJET DE COSTA RICA S.A, en los términos aquí indicados.

2. Mantener las Tarifas No Aeronáuticas 2018-2019, aprobadas mediante el artículo 13 de la sesión ordinaria Nº 40-2018 del día 28 de agosto del 2018.

3. Continuar con el procedimiento al efecto fijado en el Apéndice H Régimen Tarifario del Contrato de Gestión Interesada, modificado mediante Adenda No. 2.

NOTIFÍQUESE. A AEROJET DE COSTA RICA S.A en los medios señalados al efecto.

COMUNÍQUESE. Al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada del AIJS.

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo No. 5

No. 19-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 20:15 horas del 15 de enero de dos mil diecinueve.

Se conoce documento de fecha 31 de octubre del 2018 suscrito por el señor David Hernández, en su condición de Gerente de Área de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA por sus siglas en Inglés) con respecto a la solicitud de Ajuste de Tarifas No Aeronáuticas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría para el período 2018-2019.

RESULTANDO

I.- Que por acuerdo vertido en el artículo 13 de la sesión ordinaria N° 40-2018 celebrada el día 28 de agosto del 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó actualizar las tarifas No Aeronáuticas, aprobadas mediante el Decreto Ejecutivo N° 41076-MOPT del 02 de abril de 2018, publicado en La Gaceta N° 77 del 3 de mayo de 2018. Además, el CETAC acordó otorgar la audiencia de ley, a efecto de que los interesados se refirieran al respectivo pliego tarifario, lo anterior de previo a la publicación definitiva.

2.- Que en el diario oficial la Gaceta N° 191 de fecha martes 17 de octubre del 2018 fue publicado el aviso de audiencia para que los interesados se refirieran al proyecto de Decreto denominado "Régimen Tarifario para Servicios No Aeronáuticos en el AIJS" del período 2018- 2019" para lo cual, otorgó un plazo de diez días.

3.- De conformidad con lo anterior, el día 31 de octubre de 2018 se presentó en ventanilla única de la D.G.A.C *-ingreso No. 4405-2018-E-,* documento de fecha 30 de octubre de 2018, suscrito por el Sr. David Hernández en su condición de Gerente de Área para Centroamérica, Ecuador, y Venezuela de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA, por sus siglas en inglés), manifestándose sobre las tarifas No Aeronáuticas período 2018-2019. En resumen expone:

i) Se respete lo acordado por el CETAC con respecto a la Tarifa de Servicios en Tierra
ii) No relación de la TSAT con servicios provistos por el AIJS.
iii) Que las líneas aéreas no requieren que el AIJS brinde servicio de revisión técnica (en relación con la propuesta de la TSAT), por ser esto responsabilidad de las mismas.
iv) Que se apoyaría la propuesta en caso de que la misma refleje costos del servicio e inversiones en retribución.
v) Anuencia de las aerolíneas de discutir un estudio del caso sobre el área destinada para estacionamiento y mantenimiento

CONSIDERANDO

Admisibilidad. Realizado el estudio de admisibilidad se concluye admitido el documento de IATA por cuanto se acredita que el mismo fue presentado el día 31 de octubre del año 2018, dentro del plazo conferido en la audiencia pública.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITOR

ANALISIS DEL DOCUMENTO: Con respecto a las manifestaciones contenidas en el documento presentado por IATA, en relación con el ajuste del régimen tarifario para Servicios No Aeronáuticos del AIJS, período 2018- 2019, se indica:

En la Sesión Ordinaria 40-2018, Artículo 13 el CETAC dispuso en lo que respecta a la tarifa de Servicio en Tierra –TSAT- lo siguiente:

> *"1. (...).*
> *2. En relación a la tarifa de servicios en tierra, no se aprueba la propuesta por cuanto se deja para estudio.*
> *3. (...)"*

Lo anterior, debe llevar al petente a entender que la ***Tarifa de Servicios en Tierra***, no forma parte del citado Pliego Tarifario, sin perjuicio de potenciales recomendaciones que se presenten sobre esa tarifa para una posterior oportuna y efectiva aprobación por parte del CETAC.

Como se ha esgrimido en ocasiones anteriores, el CETAC conforme al ordenamiento jurídico y su bloque de legalidad tiene la potestad de fijar las rentas o los derechos aplicables a toda clase de servicios y facilidades aeroportuarias. Si bien es cierto la tarifa TSAT no está en discusión por no formar parte pliego tarifario, resulta importante aclarar a IATA que de implementarse la misma, ésta se establecería como un cargo a la operación comercial que por años entidades privadas han desempeñado lucrando de la infraestructura aeroportuaria, sin que por ello derive beneficio para el Estado, como titular del ese derecho de cobro, siendo además, un beneficio directo la TSAT para el operador, sus clientes, y la seguridad operacional general del AIJS. Es menester indicar que el concepto de la TSAT y sus beneficios están orientados a las entidades que prestan servicios de asistencia en tierra y sus equipos.

Es importante señalar que mediante el artículo octavo de la sesión ordinaria 53-2017, del 19 de julio del 2017, el CETAC aprobó implementar un sistema de verificación de calidad y condiciones de los equipos que prestan servicio de apoyo en tierra con el fin de mejorar la seguridad operacional de los equipos que prestan servicio de apoyo en tierra a las aeronaves, quienes en la actualidad realizan su actividad comercial, beneficiándose de la infraestructura aeroportuaria sin ningún costo.

Sobre la implementación de cobros de esta naturaleza, además de ser contestes con las facultades y competencias legales del CETAC, las mismas se fundamentan en las prácticas del mercado, según se reconoce en el Documento 9562 de la OACI, específicamente, en el Capítulo 4 *PROCESO DE FIJACIÓN DE DERECHOS AEROPORTUARIOS*, sección 4.17 denominada "*Ingresos por servicios de escala*", que señala:

> *"Este rubro abarca los derechos y cánones aplicados a los explotadores de aeronaves por el uso de las instalaciones y servicios prestados por el aeropuerto para atender a las aeronaves. Debe observarse que, en la mayoría de los aeropuertos, los servicios de escala están generalmente a cargo de una o más líneas aéreas o de empresas especiales de servicios de escala. En este último caso,* ***el aeropuerto aplicará un canon por concesión o un alquiler, que se registrará como ingresos por actividades no aeronáuticas****". (el resaltado es nuestro)*

En virtud de lo anterior, de implementarse la TSAT, cuya propuesta se excluyó del pliego tarifario aprobado por el CETAC para un mayor estudio, ésta sería de forma escalonada y de aplicación sobre los

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ingresos de los operadores de servicios de asistencia en tierra, derivado como se indicó, de las actividades comerciales que ejecutan en el AIJS, y en provecho de la propia infraestructura general que les permite precisamente el giro de su actividad comercial; y no se relaciona o condiciona el cobro de esta tarifa a una contraprestación específica de la autoridad aeronáutica o del gestor del AIJS, sin perjuicio de las acciones de verificación de condiciones técnicas de equipos y desarrollo de infraestructura que la autoridad aeronáutica a través del Gestor, pueda impulsar con los recursos que provengan de este cobro.

Finalmente, sobre la necesidad de establecer un régimen transitorio para la aplicación de la TSAT, que reiteramos no está en discusión por no formar parte del Pliego Tarifario, no obstante, se le hace saber a IATA lo dispuesto por el CETAC en el punto segundo del Artículo Cuarto de la Sesión Ordinaria 38-2018 del 22 de agosto de 2018, donde se dispuso que para la aplicación de tarifas que incluya un nuevo cobro o se reforme una tarifa existente que implique un código IATA, se deberá incluir en el Decreto Tarifario a publicar una especie de transitorio, donde se otorgue un período de gracia para la aplicación de la tarifa que corresponda.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades que los artículos 2, 5, y 10 de la Ley No. 5150 del 14 de mayo del año 1973 y sus reformas "Ley General de Aviación Civil", las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en relación con el Pliego Tarifario No Aeronáutico 2018-2019:

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACION CIVIL
RESUELVE:

1. Tener por recibido el documento del Sr. David Hernández, representante de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA, por sus siglas en inglés).

2. Informar al Sr David Hernández, que:

    a. La Tarifa de Servicio en Tierra, tal y como se dispuso en la Sesión Ordinaria 40-218, Artículo 13, punto segundo no forman parte del pliego tarifario aprobado por el CETAC, sin perjuicio de potenciales recomendaciones que se presenten para una posterior oportuna y efectiva aprobación por parte del CETAC.

    b. Que el concepto de la TSAT y sus beneficios están orientados a las empresas que prestan servicios de asistencia en tierra, sus equipos y a la seguridad operacional general del AIJS no a las líneas aéreas.

NOTIFÍQUESE. A IATA en los medios señalados al efecto.

COMUNÍQUESE. Al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada del AIJS.

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo No. 6

No. 20-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 20:30 horas del 15 de enero de dos mil diecinueve.

Se conoce documento de oposición con respecto a la solicitud de Ajuste Tarifario para los servicios No Aeronáuticos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, período 2018-2019, presentado por la señora Alina Nassar Jorge, Apoderada Generalísima sin límite de suma de las aerolíneas Avianca Costa Rica S.A, Taca International Airlines S.A, Aviateca S.A. e Isleña de Inversiones Sociedad Anónima de Capital Variable Isleña Airlines.

RESULTANDO

I.- Que por acuerdo vertido en el artículo 13 de la sesión ordinaria N° 40-2018 celebrada el día 28 de agosto del 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó actualizar las tarifas No Aeronáuticas, aprobadas mediante el Decreto Ejecutivo N° 41076-MOPT del 02 de abril de 2018, publicado en La Gaceta N° 77 del 3 de mayo de 2018. Además, el CETAC acordó otorgar la audiencia de ley, a efecto de que los interesados se refirieran al respectivo pliego tarifario, lo anterior de previo a la publicación definitiva.

2.- Que en el diario oficial la Gaceta N° 191 de fecha martes 17 de octubre del 2018 fue publicado el aviso de audiencia para que los interesados se refirieran al proyecto de Decreto denominado "Régimen Tarifario para Servicios No Aeronáuticos en el AIJS" del período 2018- 2019" para lo cual, otorgó un plazo de diez días.

3.- Que en el plazo otorgado, las empresas Avianca Costa Rica S.A, Taca International Airlines S.A, Aviateca S,A, e Isleña de Inversiones Sociedad Anónima de Capital Variable Isleña Airlines, presentaron ante el CETAC documento de oposición mediante oficio de fecha 31 de octubre del 2018, que en resumen expone:

a) El procedimiento de consulta pública empleado por el CETAC para el pliego, no se ajusta a requerimientos del ordenamiento por supuesta omisión de "consulta a entidades representativas de intereses corporativos o generales"
b) Omisión de evaluación del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), conforme al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y trámites Administrativos .
c) Falta de publicación del proyecto de Decreto objeto de consulta.
d) Alegaciones sobre el cobro de tarifas del CUAC y TAP pliegos tarifarios anteriores y supuesto perjuicio alegados como "irreparables"
e) Solicitud de implementación de disposiciones transitorias para la entrada en vigencia del pliego tarifario en trámite.
f) Inconsistencias en el pliego tarifario sometido a consulta, la propuesta presentada por el Gestor, y el pliego tarifario aprobado por el CETAC
g) Falta de claridad en el método de cálculo y aplicación de la TSAT

CONSIDERANDO

Admisibilidad. La oposición se admisible ya que fue presentada por la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de las aerolíneas Avianca Costa Rica S.A, Taca International Airlines S.A, Aviateca S.A. e Isleña de Inversiones Sociedad Anónima de Capital Variable Isleña Airlines. **Plazo:** El Documento de Oposición, fue presentado dentro del plazo de audiencia otorgado, publicado en el diario oficial la Gaceta N° 191 de fecha martes 17 de octubre del 2018.

ANALISIS DEL DOCUMENTO DE OPOSCIÓN: Con respecto a los argumentos y justificaciones contenidos en el documento de oposición presentado por las aerolíneas Avianca Costa Rica S.A, Taca International Airlines S.A, Aviateca S.A. e Isleña de Inversiones Sociedad Anónima de Capital Variable Isleña Airlines., en contra del proyecto de Decreto del "Régimen Tarifario para Servicios No Aeronáuticos del AIJS, período 2018- 2019, se manifiesta lo siguiente:

Sobre la consulta pública empleada por CETAC para el pliego tarifario de las tarifas no aeronáuticas, la aerolíneas argumentan su oposición en que la misma no se ajusta a requerimientos del ordenamiento jurídico por la omisión de "*consulta a entidades representativas de intereses corporativos o generales*" del Pliego Tarifario en trámite; al respecto, es de relevancia hacer notar a estas que como parte del procedimiento establecido por la Administración competente para la elaboración de pliegos tarifarios anuales, se define que corresponde al gestor aeroportuario la elaboración de la propuesta de pliego tarifario, en atención de las disposiciones y fórmulas de cálculo establecidas en el Contrato de Gestión Interesada – CGI-.

Tales disposiciones, particularmente el CGI, en su cláusula 16.2.1 y el Apéndice H sección 4.1, establecen que "(…) En su elaboración, el Gestor deberá considerar y regirse por las políticas o criterios aplicables de la OACI (Manual de Aspectos Económicos), incluyendo su disposición de reunirse con representantes de los usuarios y demás organizaciones interesadas, si estas así lo solicitan, y consultar previamente con las aerolíneas (…)".

Según consta en el propio expediente de la propuesta tarifaria en trámite, la audiencia preliminar, conforme lo establece el CGI, se llevó a cabo el día 22 del mes de marzo del año 2018, con la participación de las Aerolíneas, oficio GO-FI-18-193 de fecha 15 de marzo de 2018.

La celebración de esta audiencia concede a las entidades interesadas espacio para verter su posición sobre la propuesta en trámite en etapas preliminares; posteriormente, y como parte del procedimiento preparatorio a la emisión del acto final de fijación tarifaria, la Administración cursa audiencia pública a todos los interesados respecto a la propuesta tarifaria, etapa que se tramita en el presente pliego tarifario.

La jurisprudencia y normativa citada por la parte, en particular el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, son contestes en requerir a la Administración el otorgamiento de audiencia a las partes interesadas cuando se cursa la emisión de disposiciones del alcance general, se cumple ya en la especie justamente con la audiencia que se publica y que atienden las Aerolíneas. Si bien las Aerolíneas citan el documento de la Procuraduría General de la República ("PGR"), que consta en el dictamen C-077-2015, en cuanto a que en posición de la PGR la publicación de una audiencia general no exime a la administración de comunicar audiencias particulares, la norma y jurisprudencia citada (incluso la del más alto tribunal cual es la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia) no hacen tal distinción.

Sobre este particular, recuérdese además que como regla genérica, la Ley General de la Administración Pública establece que los dictámenes son facultativos y no vinculantes, con las salvedades de ley (art. 303);

siendo vinculantes en razón de previsión normativa expresa y especial, los criterios técnico-jurídicos emitidos, es decir, de acatamiento obligatorio, para la administración consultante, no así para el resto de la Administración, para quien constituye jurisprudencia administrativa, con el rango de la norma que integran, interpretan o delimitan, cuando de ellos se derive un criterio reiterado (ordinal 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Así, en criterio del CETAC, la audiencia a efectos de que las Aerolíneas e interesados manifiesten su posición respecto al Pliego Tarifario, ha sido satisfecha mediante la convocatoria practicada primeramente por AERIS a requerimiento contractual del CETAC en la etapa de elaboración del pliego tarifario, y mediante la publicación de audiencia en la fase preparatoria de emisión del acto final, todo sin que se acredite perjuicio para estos interesados por la alegada omisión en la comunicación de ésta última audiencia (siendo evidente que éstos han sido enterados de ella cuando le es comunicado previamente por el Gestor el ajuste tarifario, momento oportuno para expresar su posición tal como lo han hecho en la audiencia pública convocada por el CETAC); no obstante tampoco advierte el CETAC impedimento para que a partir del cierre del plazo de la audiencia general publicada, la Administración comunique a las Aerolíneas e interesados, la apertura de una nueva audiencia particular para que esbocen estas su posición, lo cual no reñiría con la posición de las Aerolíneas, por cuanto no invocan estas, norma alguna que limite a la Administración en cuanto al orden de una u otra audiencia si se considera que la audiencia general y la audiencia particular son requeridas.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a la presunta omisión de evaluación del Ministerio de Economía Industria y Comercio conforme al artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, es menester destacar primero que como es bien conocido por las Aerolíneas, la actualización anual del pliego tarifario no implica que se establecen "(...) o modifiquen trámites, requisitos y procedimientos que el administrado tenga que obtener de la Administración Central (...)" en los términos de la citada norma, sino que corresponde a la mera actualización del pliego tarifario aplicable para los servicios que se desarrollan en el AIJS, por tanto la consulta de ley al respecto ante el MEIC es abiertamente improcedente e innecesaria, y por tanto no habría de constar en el expediente registro de esto.

Por otra parte, tal como lo reconocen las Aerolíneas, la Administración se encuentra cursando un procedimiento administrativo preparatorio de la emisión del acto final, por tanto la presunta omisión de disposición considerativa que especifique la no modificación de trámites y otros, no se configura, siendo que tal indicación habrá de consignarse precisamente en las consideraciones que motivan la emisión del acto final.

En lo referente al supuesto agravio expresado por las Aerolíneas, fundado en la publicación del "texto Íntegro del decreto" en la audiencia concedida por el CETAC, es criterio del CETAC que el fundamento jurisprudencial citado por la parte no alcanza a obligar a esto, y ante la falta de invocación de norma específica que obligue a lo indicado no resulta posible referirse a tal argumentación. En todo caso, es de nuestro interés hacer constar que tal circunstancia no causa perjuicio alguno a la parte o interesados por cuanto es claro que éstos han podido acceder a la documentación técnica en trámite, y en especial a la parte dispositiva objeto del procedimiento, cual es el Pliego Tarifario, tal como se advirtió en el aviso de publicación de audiencia emitido por CETAC, reiterando que tal información es del conocimiento y discusión en las etapas de convocatoria que inicia el Gestor previo a la presentación de los pliegos tarifarios ante el OFGI.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Las demás apreciaciones, sobre el cobro de tarifas como la TAP y el CUAC de pliegos tarifarios anteriores, y los supuestos perjuicios "irreparables" ocasionados por ello, estima el CETAC carecen de relación con la tramitación del Pliego Tarifario objeto de este procedimiento, y de acreditación técnica (en lo referencia a los perjuicios alegados) por lo que se omite pronunciamiento al respecto.

En lo que respecta al establecimiento de disposiciones transitorias, de conformidad con el esquema económico del CGI y la obligación de presentación y aplicación anual de pliegos tarifarios actualizados que permitan la oportuna amortización de obras, lo peticionado resulta improcedente, y vendría a causar un desequilibrio en la ecuación económica del CGI, y el consecuente desarrollo y operación del AIJS, no obstante, se les recuerda a las aerolíneas que el CETAC dispuso en el punto segundo del Artículo Cuarto de la Sesión Ordinaria 38-2018, que para la aplicación de tarifas que incluya un nuevo cobro o se reforme una tarifa existente que implique un código IATA, se deberá incluir en el Decreto Tarifario a publicar una especie de transitorio, donde se otorgue un período de gracia para la aplicación de la tarifa que corresponda.

Sobre las supuestas inconsistencias advertidas por las aerolíneas, contenidas en el expediente Administrativo y los cálculos aprobados por el CETAC, es importante indicar que esto muestra la trazabilidad de lo presentado por el Gestor, el análisis que realiza el OFGI y lo aprobado por el CETAC, quien al final puede acoger o rechazar la propuesta tarifaria; razón por la cual los cálculos presentados son congruentes con lo aprobado por el CETAC en la Sesión Ordinaria 40-2018; además, al no corresponder las tarifas que éstas advierten como incongruentes a rubros que deban estas cancelar en su operación, una eventual diferencia que conste en la documentación en trámite, no les causa ningún perjuicio.

Finalmente, en cuanto al método de cálculo de la TSAT, es importante resaltar que el CETAC en la Sesión Ordinaria 40-2018, artículo 13, punto segundo dispuso: "***En relación a la tarifa de servicios en tierra no se aprueba la propuesta por cuanto se deja para estudio***", esto, a efecto de acreditar mayor información y fundamentación en la aplicación de la misma, por lo que debe llevar a los petentes a entender que la ***Tarifa de Servicios en Tierra***, no forma parte del citado Pliego Tarifario, sin perjuicio de potenciales recomendaciones que se presenten sobre esa tarifa para una posterior oportuna y efectiva aprobación por parte del CETAC.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades que los artículos 2, 5, y 10 de la Ley No. 5150 del 14 de mayo del año 1973 y sus reformas "Ley General de Aviación Civil", las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en relación con la oposición presentada sobre el Pliego Tarifario No Aeronáutico 2018-2019:

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

1. Rechazar la oposición presentada por las empresas Avianca Costa Rica S.A, Taca International Airlines S.A, Aviateca S,A, e Isleña de Inversiones Sociedad Anónima de Capital Variable Isleña Airlines, en los términos aquí indicados.

2. Mantener las Tarifas No Aeronáuticas 2018-2019, aprobadas mediante el artículo 13 de la sesión ordinaria Nº 40-2018 del día 28 de agosto del 2018.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

3. Continuar con el procedimiento al efecto fijado en el Apéndice H Régimen Tarifario del Contrato de Gestión Interesada, modificado mediante Adenda No. 2.

NOTIFÍQUESE. A las empresas Avianca Costa Rica S.A, Taca International Airlines S.A, Aviateca S.A. e Isleña de Inversiones Sociedad Anónima de Capital Variable Isleña Airlines los medios señalados al efecto.

COMUNÍQUESE. Al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada del AIJS.

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil